



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de 2022

**Auto**

**Magistrado Ponente: RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**

ACCIÓN	GRUPO
ACCIONANTE	<b>LUIS FERNANDO MONTOYA MUÑOZ Y OTROS</b> <a href="mailto:jcaro817@hotmail.com">jcaro817@hotmail.com</a> <a href="mailto:noe19642014@gmail.com">noe19642014@gmail.com</a>
ACCIONADO	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b>
RADICACIÓN	<b>76001-23-33-000-2022-00421-00</b>
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA</b>

### I. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **LUIS FERNANDO MONTOYA MUÑOZ Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, consagrado en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 472 de 1998, interpuso demanda en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGO**, con el propósito de que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por falla o falta grave del servicio de la Administración, como consecuencia de la omisión de no efectuar la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho de unos terrenos de propiedad de los miembros del grupo afectado, la cual fue decretada por el Inspector Segundo Municipal de Policía de Cartago.

Una vez presentada la demanda, la misma fue inadmitida con el fin de que la parte demandante estableciera la cuantía de las pretensiones de la demanda y acreditara el presupuesto establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notificada la anterior decisión, la parte actora allegó memorial de subsanación a través del cual determinó el valor de sus pretensiones y en el que demostró haber cumplido con la obligación de remitir la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En este orden de ideas, al haberse subsanado los yerros procesales señalados en auto anterior, se tiene que la demanda cumple con los requisitos contemplados

ACCIÓN: GRUPO  
RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2022-00421-00  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MONTOYA MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO

en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo promovido por **LUIS FERNANDO MONTOYA MUÑOZ Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte accionante en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

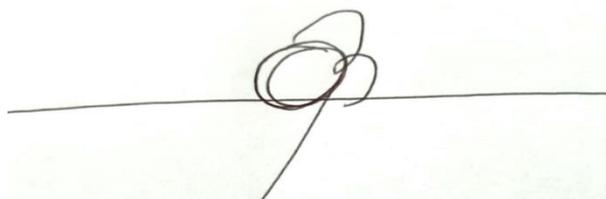
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al **MUNICIPIO DE CARTAGO**, a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, y con ello no será necesario remitirlos por medio físico.**

**CUARTO: OTORGAR** al **MUNICIPIO DE CARTAGO**, a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** el término de diez (10) días para contestar, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 53 de la Ley 472 de 1998. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**QUINTO: INFÓRMESE** el contenido de la presente decisión a los miembros de la comunidad, mediante aviso que se fijará en la página web de la Rama Judicial y debe ser publicado por la parte accionante, por una sola vez, en un periódico de amplia circulación nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

**SEXTO: INFÓRMESE** en contenido de la presente decisión al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1988.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**  
Magistrado